

culo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (texto refundido de la ley General Presupuestaria) en redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Asimismo quedarán sometidas a lo dispuesto en el Título IX de la LRJ-PAC y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Decimosexto. Reintegros.—Procederá el reintegro de las cantidades así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida. A estos efectos, se entenderá como incumplimiento, entre otros, la existencia de un remanente de subvención que no haya sido invertido en el programa sin causa justificada. Asimismo, se considerará que ha existido incumplimiento, a efectos de la procedencia del reintegro, en aquellos casos en los que se hubiera retenido el abono de la subvención como consecuencia de un mandato judicial en que así se hubiera ordenado, dimanante de un embargo de las cantidades procedentes de la subvención, cualquiera que fuera su causa.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. A estos efectos se entenderá como incumplimiento, entre otros, la aplicación de la subvención a conceptos de gasto distintos de los que fueron establecidos sin autorización expresa del órgano convocante.

Igualmente procederá el reintegro de la cantidad correspondiente en el supuesto de reducción previsto en el último párrafo del apartado noveno de la presente Orden.

El procedimiento para el reintegro se regulará por lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 2225/1993.

El procedimiento se iniciará de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del órgano competente, de una orden superior, de la petición razonada de otros órganos que tengan o no atribuidas facultades de inspección en la materia, o de la formulación de una denuncia.

En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

Si no hubiera recaído resolución expresa transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 LRJ-PAC.

Si el procedimiento de reintegro se hubiera iniciado como consecuencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, se pondrán en conocimiento del órgano competente para la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Una vez acordada, en su caso, la procedencia del reintegro, éste se efectuará de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resultando de aplicación

para su cobranza lo dispuesto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Decimoséptimo.—No obstante lo dispuesto en el apartado tercero de la presente Orden, podrán participar en la misma, en atención a sus especiales circunstancias, las entidades u organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito territorial de actuación sea Ceuta o Melilla, siempre que esté previsto en la correspondiente convocatoria.

Decimooctavo. Anexos.—Los anexos I, II y III que se citan en el apartado quinto de la presente Orden son los que figuran con los mismos números como anexos de la Orden de 23 de enero de 1996, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 22, del día 25 de enero de 1996.

Decimonoveno.—Queda derogada la Orden de 13 de marzo de 1995 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos.

Vigésimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1996.

ALBERDI ALONSO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

2086 LEY 17/1995, de 16 de octubre, para la modificación de la Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del Recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estableció un nuevo sistema financiero local, que recogía los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera contemplados en el Título VIII de la Ley Básica 7/1985.

En lo concerniente al ámbito de imposición provincial, la citada Ley 39/1988, en su artículo 124 y disposición transitoria tercera, otorga a las Diputaciones Provinciales potestad para establecer un recargo en el Impuesto sobre Actividades Económicas, dentro de un tipo no superior al 40 por 100 de las cuotas mínimas del citado impuesto.

La Comunidad de Madrid que, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía, asume la condición de titular de los recursos de la Diputación en la provincia, aprobó la Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del Recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas, estable-

ciendo un recargo del 40 por 100 sobre las cuotas mínimas municipales del impuesto, así como la regulación para los Ayuntamientos de determinados aspectos en cuanto a gestión, plazo y modo de entrega del importe recaudado por este concepto.

Tras la experiencia obtenida por la aplicación durante varios ejercicios del recargo establecido por la Ley 16/1991 de la Comunidad de Madrid, es momento oportuno para acometer la rebaja del recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas a fin de disminuir la presión fiscal existente e impulsar el sector empresarial y profesional en nuestra Comunidad.

Al propio tiempo, habida cuenta de que algunos de los aspectos regulados en la Ley que se modifica han quedado vacíos de contenido con la entrada en vigor del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del impuesto y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, la regulación de dichos aspectos desaparecen en la presente Ley.

Artículo 1.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el artículo único de la Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del Recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tendrá la siguiente redacción:

«Se establece un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas que se devenguen en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 1996.»

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 16 de octubre de 1995.

ALBERTO RUIZ GALLARDON,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 253, de 24 de octubre de 1995)

2087 LEY 18/1995, de 1 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

El artículo 39 y el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, fueron modificados por la Ley 6/1989, de 6 de abril, con el objeto de introducir la figura de las Subdirecciones Generales dentro del esquema organizativo de las Consejerías.

Los objetivos económicos de contención del gasto y reducción del déficit público, así como criterios de racionalización organizativa, condujeron a que, mediante el Decreto 84/1995, de 1 de julio, se redujese el número de Consejerías existentes en la Comunidad de Madrid y se suprimiesen las Subdirecciones Generales como órgano administrativo de carácter político, pues la reducción del número de altos cargos supone un ahorro en gastos corrientes además de una medida de profesionalización de la función pública autonómica.

En consecuencia, resulta necesario adecuar la vigente Ley de Gobierno y Administración a la nueva realidad organizativa de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1.

El artículo 39 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración reguladas en la presente Ley, las Consejerías, en las que podrá existir un Viceconsejero, contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales cuando la entidad de las atribuciones lo exija.

2. Las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas podrán organizarse a su vez en Servicios, Secciones, unidades inferiores y asimiladas.

3. Los Directores generales serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente, y preferentemente de entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública que pertenezcan a Cuerpos, Escalas, clases o categorías para cuyo ingreso se exija título superior.»

Artículo 2.

El apartado 1 del artículo 48 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Bajo los niveles organizativos enumerados en los artículos anteriores, la Administración autonómica se estructura en Servicios, Secciones, unidades inferiores y asimiladas.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»,